



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00892-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)	NIT. 860.029.396
DEMANDADO	YENNY ALEJANDRA BONILLA HENAO	CC. 1036608343

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho que por error involuntario se consignó equivocadamente en el numeral primero del auto de calendas veintitrés (23) de enero del 2024, una placa de automotor diferente a la solicitada por la ejecutante en su demanda introductoria.

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. cita: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, atendiendo a que el error obedece en números y palabras del vehículo a inmovilizar, se ordenará corregir la providencia de fecha veintitrés (23) de enero del 2024, corrigiendo las placas del automotor, que corresponde a *KRX 221*, como bien destaca la parte activa de la Litis.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha de veintitrés (23) de enero del 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, el numeral primero quedará así:

***PRIMERO: Admítase** la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa *KRX 221*, presentada por *GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, contra *YENNY ALEJANDRA BONILLA HENAO*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 26 de septiembre de 2023 y con folio electrónico No. 20211130000017500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.*

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	47189408900320190027100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROCIO HORMAZA CALDERON	CC N° 51593728
DEMANDADO	MANUEL JULIAN GUAL GAMEZ	CC N° 1083464696

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA, a través de auto
fechado el 25 de enero de 2024 ordenó

PRIMERO: ORDENESE El secuestro de la posesión que ejerce el ejecutado señor
MANUEL JULIAN GUAL GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.
1.083.464.696, sobre el vehículo automotor tipo Automóvil Renault Kwid de placa
JUO 241, y con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO	JUO241	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	10622353882	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPUS DE VEHICULO	Particular		
Información general del vehículo			
MARCA	RENAULT	LINEA	KWID
MODELO	2021	COLOR	BLANCO MARFIL
NUMERO DE SERIE		NUMERO DE MOTOR	B4DA4050076655
NUMERO DE CHASIS	33YRBB00XMJ475554	NUMERO DE VIN	33YRBB00XMJ475554
CILINDROS	999	TIPO DE CARRROCERIA	HATCH BACK
TIPCOMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (RECONSTRUCCION)	25/02/2021
AUTOMOTOR DE TRANSITO	U TEC CONTIVIG/ REG TTOYTE SANTA MARTA	DAÑAMIENTOS A LA PROPIEDAD	SI
CLASIFICACION	NO	REPOTENCIADO	NO
REGRAMACION MOTOR (SI/NO)	NO	NRO. REGRAMACION MOTOR	
REGRAMACION CHASIS (SI/NO)	NO	NRO. REGRAMACION CHASIS	
REGRAMACION SERIE (SI/NO)	NO	NRO. REGRAMACION SERIE	
REGRAMACION VIN (SI/NO)	NO	NRO. REGRAMACION VIN	
VEHICULO ENSEÑADA (SI/NO)	NO	PUESTAS	5

El cual se encuentra inmovilizado en el predio Parquedero y Talleres Unidos
Ironcal del Caribe calle 24 No. 19 -180 kilómetro 8 vía Gaira, de la ciudad de santa
Marta, para tal efecto **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal de Santa Marta

Página 1 de 2

A través de Acta Individual de Reparto, fechada el 01 de febrero de 2024, le fue repartida a
esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595
ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida a este despacho por EL JUZGADO TERCERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA, mediante despacho comisorio
número 2024 – 0003 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por EJECUTIVO de
ROCIO HORMAZA CALDERON contra MANUEL JULIAN GUAL GAMEZ.

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	47189408900320190027100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROCIO HORMAZA CALDERON	CC N° 51593728
DEMANDADO	MANUEL JULIAN GUAL GAMEZ	CC N° 1083464696

SEGUNDO: Comisionar con amplias facultades al Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta. Líbrese comisorio con los insertos del caso., Nómbrase como secuestre al señor GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES IVAN DARIO FERNANDEZ COTES AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	CC. 7634814 CC 7629961 C.C. 85474105 C.C. 53.006.234
DEMANDADA	RUBEN ESTRADA POLO ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES Y OTROS	CC. 70103436

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la excusa médica de la demandante DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES aportada vía correo electrónico por su apoderado judicial ante la inasistencia de su cliente en diligencia de deslinde celebrada del 28 de noviembre de 2023.

Por otro lado, se vislumbra que en calendas del cinco (05) y diecinueve (19) de diciembre de la pasada anualidad, el togado del demandado RUBEN ESTRADA POLO allegó al despacho los títulos de adquisición del lote objeto de la Litis y se verifica que por secretaria se remitió oficio y designación al perito EDUARD TELLER FONSECA, el cual aceptó el cargo en fecha del 07 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial observa que la excusa médica de la demandada DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES (archivo 42) fue allegada el día 29 de noviembre de 2023, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia de deslinde y amojonamiento al interior del presente proceso¹, tal y como prevé el numeral segundo del artículo 373 del CGP, y en ese mismo sentido, se valida como prueba siquiera sumaria (fuerza mayor), puesto que se prescribe la incapacidad médica de la demandante durante el lapso de la diligencia prenombrada, razón por la cual, no se impondrá sanción alguna y atendiendo a los parámetros de la justicia digital y lo descrito en el artículo 199 ibídem, se le citará posteriormente por auto para la práctica de su interrogatorio de forma virtual (plataforma LifeSize).

Ahora bien, de la revisión del expediente y en particular de la realización de la audiencia del artículo 403 del Estatuto Procesal vigente, este despacho judicial prescindirá de la práctica o recaudación de los testimonios de JOSE GREGORIO NIEVES, JOSE CONTRERAS NIÑO y JAIR PALMERA ACOSTA² conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 218 del CGP, lo anterior, bajo el entendido que la prenombrada diligencia de deslinde no acudieron o comparecieron, y ante la nula insistencia de la parte interesada y ante su inocuidad frente a los demás medios suasorios (documentales, interrogatorios y pericial), no resulta necesario insistir en su práctica.

¹ Archivo 42 del expediente digital

² Folio 8 de la demanda digital.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Por otro lado, atendiendo a la designación y aceptación al cargo de perito por parte del profesional EDUARD TELLER FONSECA, según lo establecido en el artículo 230 y 231 del Estatuto Procedimental vigente en concordancia con lo dispuesto en diligencia de deslinde y amojonamiento del 28 de noviembre de 2023, esta agencia judicial observa imperioso completar la providencia dictada dentro de la audiencia en mención, para fijar término para rendir el informe, señalar provisionalmente los honorarios y gastos, así como las advertencias previstas por ley.

Así las cosas, fijar el término de diez (10) días³ para rendir el informe pericial solicitado de oficio, consistente en la identificación del inmueble denominado “el nazareno”, y debe enfatizarse en el levantamiento topográfico con equipos de precisión, sobre el lote matriz No. inmobiliario 08016151 con cedula catastral 01-08-0020-0002-000, arrojando un dato exacto sobre el área física de los cinco (5) lotes existentes (en forma total y de cada uno de ellos) y determinar las medidas y los linderos de los lotes 2, 3, 4, y 5. Esto con el fin de señalar las líneas divisorias correspondientes.

De igual forma, señalar como honorarios y gastos provisionalmente al perito, atendiendo al numeral 6.1 del Acuerdo 1518 de 2022, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$4.775.000), los cuales deberán ser cancelados por los demandantes y demandados en partes iguales (50 % cada extremo) dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído.

Adviértase, que si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Finalmente, observando los títulos de adquisición allegados por la parte demandada, señor RUBEN ESTRADA POLO a través de su apoderado judicial (archivo 45. 46 y 47 del expediente digital), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 del CGP, se desprende que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presenta una relación con la contraparte (demandantes) como litigante separado del demandado, razón por la cual, se ordenará integrar a la entidad como litisconsorte facultativo a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa médica de la demandada DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES, como causal de justificación para su inasistencia a la diligencia prevista en el artículo 403 del CGP, y en razón a ello, no se impondrá sanción alguna y atendiendo a los parámetros de la justicia digital y lo descrito en el artículo 199 ibídem, se le citará posteriormente por auto para la práctica de su interrogatorio de forma virtual (plataforma LifeSize).

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica o recaudación de los testimonios de JOSE GREGORIO NIEVES, JOSE CONTRERAS NIÑO y JAIR PALMERA ACOSTA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

³ En concordancia con el artículo 228 CGP



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: FIJAR el término de diez (10) días para rendir el informe pericial solicitado de oficio, consistente en la identificación del inmueble denominado “el nazareno”, y debe enfatizarse en el levantamiento topográfico con equipos de precisión, sobre el lote matriz No. inmobiliario 08016151 con cedula catastral 01-08-0020-0002-000, arrojando un dato exacto sobre el área física de los cinco (5) lotes existentes (en forma total y de cada uno de ellos) y determinar las medidas y los linderos de los lotes 2, 3, 4, y 5. Esto con el fin de señalar las líneas divisorias correspondientes.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios y gastos provisionalmente al perito, atendiendo al numeral 6.1 del Acuerdo 1518 de 2022, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$4.775.000), los cuales deberán ser cancelados por los demandantes y demandados en partes iguales (50 % cada extremo) dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído.

Adviértase, que si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido

QUINTO: INTEGRAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA como litisconsorte facultativo de la parte demandada en el presente proceso. Se conmina a la parte demandante para que proceda a su notificación personal como dispone el numeral primero del artículo 291 del CGP, en concordancia con el 612 ibídem, modificado por el artículo 199 de la 1437 de 2011.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr04

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00269-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
DEMANDADO	GERARDO PINILLA CELIS SANDRA MILENA MENDOZA VESGA	CC. 12623175 CC. 36451258

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** de la dama **SANDRA MILENA MENDOZA VESGA**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE / INCIDENTADO	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	CC. 85448973
INCIDENTANTE	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

Atendiendo que esta funcionaria para el día 23 de febrero de 2024, fecha programada para la continuación de la audiencia iniciada el 6 de diciembre de 2023, se encontrará de permiso de estudios, se procederá a reprogramarla, fijando nueva fecha en aras de no entorpecer la buena marcha del proceso.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

UNICO: Cítese a las partes conocidas dentro del incidente de regulación de honorarios con el propósito de continuar la audiencia el día dieciocho (18) de marzo del año 2024, a partir de las 3:00 P.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Proyecto	02
----------	----



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EFECTIVIDAD DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001400300720210016300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	
DEMANDADO	LEIVIS JOHAN FLORIAN LOPEZ	

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 17 de julio de 2023, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que la judicatura decrete la suspensión del presente proceso por cuanto el demandado LEIVIS JOHAN FLORIAN LOPEZ inicio proceso de negociación de deudas.

Pues bien, cabe anotar que por medio de providencia fechada 02 de mayo de 2023, en su parte resolutive decidió no atender la solicitud de suspensión hecha por la parte demandante hasta tanto las partes, no aportaran al plenario inicio de aceptación de del proceso de negociación de deudas.

Analizando la solicitud que hoy se atiende, tenemos que la misma no contiene las pruebas requeridas por este despacho, por lo que se estará a lo resuelto en el auto de fecha 02 de mayo de 2023.

Además, viene al despacho el presente proceso con el fin de resolver la solicitud de renuncia elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.
Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2023, con relación a la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA^{P 01}

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00081-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADOS: MARINA MARIA PINEDA CASTIBLANCO con CC N° 57.404.566, DAISY EUNICE MUNIVE RUIZ con CC N° 57.446.445 y DENYS MARINA ANDRADE BERMUDEZ con CC N° 57.400.194.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001 4053 007 2021 0011300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	860 002 964 4
DEMANDADO	RODOLFO MORRÓN DOMINGUEZ	C.C. 7 596 590

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de corrección realizada por la parte demandada en calendas del 30 de enero del presente año, indicando que se incluyera el levantamiento de embargo del vehículo de placas TZV 542 y demás características propias del automotor en mención.

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, visto el auto controvertido en concordancia con lo destacado en la norma antes trascrita, se observa que no existe ningún error aritmético, omisión, cambio o alteración de palabras, razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, conforme a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 287 del Estatuto Procedimental vigente, de oficio, se dispondrá a adicionar en el auto del 25 de enero de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo siguiente:

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

En particular, levantar el embargo del vehículo de placas TZV 542, marca Renault, línea Duster, color blanco glacial, modelo 2018, clase de vehículo camioneta, tipo de carrocería wagon, cilindraje 1998, servicio público número de motor E412C087263 VIN 9FBHSRB6JM067456 número de chasis x9FBHSRB6JM067456, número de serie 9FBHSRB6JM067456, combustible gasolina, de propiedad de Rodolfo Morrón Domínguez. Por secretaría remitir oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la corrección solicitada a la providencia de fecha de 25 de enero de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00552-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GILBERTO ACUÑA REYES	
DEMANDADO	SAID JOSE KDAVID NAVAROO	C.C. 1.082.849.579

SEGUNDO: Adicionar al numeral segundo del auto del 25 de enero de 2024, el cual **quedará así:**
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

En particular, levantar el embargo del vehículo de placas TZV 542, marca Renault, línea Duster, color blanco glacial, modelo 2018, clase de vehículo camioneta, tipo de carrocería wagon, cilindraje 1998, servicio público número de motor E412C087263 VIN 9FBHSRB6JM067456 número de chasis x9FBHSRB6JM067456, número de serie 9FBHSRB6JM067456, combustible gasolina, de propiedad de Rodolfo Morrón Domínguez. Por secretaría remitir oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente.

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

CUARTO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Pr04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00103-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS	NIT.8903002749-4
DEMANDADO	DOENIS DE JESÚS TORRES RODRÍGUEZ	CC. 12538775

A través de reparto ordinario realizado el 23 de febrero de 2021, se llegó la demanda ejecutiva impetrada por el BANCO GNB SUDAMERIS contra la señora DOENIS DE JESÚS TORRES RODRÍGUEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 6 de mayo de 2021 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago a la señora DOENIS DE JESÚS TORRES RODRÍGUEZ para que en el término de cinco (5) días pague al “BANCO GNB SUDAMERIS”, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 39/00 M/CTE (\$ 38.124.855.39), por concepto del capital total contenido en el pagare No.- 106114132.- Más intereses moratorios causados sobre dicho monto desde el 21 de Enero del año 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia..”

Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga el demandado en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00103-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS	NIT.8903002749-4
DEMANDADO	DOENIS DE JESÚS TORRES RODRÍGUEZ	CC. 12538775

suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos “PRONTO ENVIOS”; motivo para la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado alo que accedió el despacho con auto del 12 de octubre de 2021; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 31 de mayo de 2023 se designó como curador ad litem, a la abogada o LUIS CARLOS VICIOSO CARO, comunicado el nombramiento al correo electrónico luiscvc70@gmail.com y el 14 de junio de 2023 aceptó el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Vencido con creces el termino de traslado de la demanda observamos que el auxiliar de justicia no interpuso excepciones en contra de las pretensiones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior.

Por último, constando el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho de los dineros encontrados en las cuantas a nombre la demandada y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la señora DOENIS DE JESÚS TORRES, esta célula judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 441 C.G.P.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 6 de mayo de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en contra del señor DOENIS DE JESÚS TORRES RODRÍGUEZ y en favor del BANCO GNB SUDAMERIS tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.524.994,21).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Proyecto	J01
Reviso	



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00718-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	IVAN GUILLERMO PIRAQUIVE HUERTAS	CC. 32697305

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 05 de diciembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa FSW-178, objeto de esta acción, debido a la satisfacción de la obligación por la inmovilización del bien objeto de este proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado ya identificado, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
9GDNLR775LB021128
Placa:
FSW178
Modelo:
2020

Línea:
NHR
Clase de Vehículo:
CAMIÓN
Tipo de Servicio:
PÚBLICO
Numero de Motor:
4F3680

De propiedad del deudor IVAN GUILLERMO PIRAQUIVE HUERTAS con cedula de ciudadanía 1.016.081.236. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa FSW-178 descrito en el numeral anterior, a la acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero “J & L”.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para la cancelación de la medida antes

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00718-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	IVAN GUILLERMO PIRAQUIVE HUERTAS	CC. 32697305

prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA

Proyecto 01.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00709-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JIMENA ESCOBAR GONZALEZ	CC.32113355
DEMANDADOS	LETICIA PARDO DE RAMOS PERSONAS INDETERMINADAS	CC.22427891

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 29 de mayo de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION DE SENTENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO MEZA RIVERA	C.C. 12.533.382
DEMANDADO	ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ	C.C. 85.453.830

Encontrándose el proceso al despacho, pendiente de la suscripción de la escritura pública de acuerdo a la orden dada por este juzgado en providencia de fecha 30 de enero de 2023, corregida el 04 de septiembre de 2023, por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la suscripción del documento mencionado con anterioridad.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para la suscripción de la escritura pública en favor del demandante, el día 29 de febrero de 2024 a las 2:30 P.M.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes con el fin de que el día y la hora señalada se pueda llevar a cabo el objetivo de este proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520210006600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MILADIS ISABLE SANDOVAL SARMIENTO	C.C. 39.031.832

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del Proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MILADIS ISABLE SANDOVAL SARMIENTO.

En fecha 16 de enero de 2024, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente CORPORATIVO QNT, en su condición de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, memorial por medio del cual, solicitan al Despacho, la aprobación de la cesión o venta de crédito, celebrada entre el demandante BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.
ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.
ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.
ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.
ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Al realizar un estudio más profundo del documento contentivo del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Como consecuencia de la cesión de crédito que se dio entre el BANCOLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, el cesionario podrá intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario, a menos que el ejecutado lo acepte expresamente.

Nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, el Juzgado atenderá el Contrato de Cesión de Crédito allegado, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia, al igual, se tomará al Cesionario como ejecutante al interior del presente asunto, por lo que ostentará tal calidad, y así intervendrá en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, como cesionario, al interior del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MILADIS ISABLE SANDOVAL SARMIENTO.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 como litisconsorte necesario de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso iniciado contra MILADIS ISABLE SANDOVAL SARMIENTO.

TERCERO: TENER a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, como titular de la totalidad de los créditos, garantías y privilegios que en la presente ejecución le correspondan a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00133-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALEX ENRIQUE CAMPO HERNANDEZ	CC. 12633252
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO CAMPO PEREZ	CC. 85465941

Nos ha correspondido el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por ALEX ENRIQUE CAMPO HERNANDEZ en contra de CARLOS ALBERTO CAMPO PÉREZ por mora en el pago de la renta.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y más adelante señala en su art. 26, parte pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”

De la lectura dada al libelo genitor se lee específicamente en el acápite “PRETENSIONES” que: “Se condene al señor CARLOS CAMPO PÉREZ a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.578.515) descrita en el numeral 1.6 de este escrito.” Y al momento de determinar la “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, manifestó: “Se trata de un Proceso Verbal de MÍNIMA CUANTÍA. Es usted competente, señor juez, debido a la cuantía, la cual estimo en NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) resultante de calcular el valor anual del canon de arrendamiento, conforme al numeral sexto del artículo 26 del CGP. Además, el señor juez es competente por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble en cuestión.”

Teniendo en cuenta que para el año en que se presentó la demanda, esto es 2024 la mínima cuantía se establecido desde \$0 a \$52.000.000 y que lo adeudado por los demandados se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00133-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALEX ENRIQUE CAMPO HERNANDEZ	CC. 12633252
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO CAMPO PEREZ	CC. 85465941

conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se envía este asunto a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al abogado ALEX JAVIER CAMPO LEMUS como apoderado judicial de ALEX ENRIQUE CAMPO HERNANDEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00132-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	NIT N° 860.003.020-1
DEMANDADO	ELIANA PATRICIA PACHECO ALVARADO	CC N° 57.443.521

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses moratorios, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00131-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER CABALLERO LOPEZ	CC. 1005553221
DEMANDADA	JAMES JAVIER SOTO PEREZ	CC. 8801407

Nos ha correspondido el proceso verbal por incumplimiento del contrato de arrendamiento presentada por JHON ALEXANDER CABALLERO LOPEZ en contra de JAMES JAVIER SOTO PEREZ.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y más adelante señala en su art. 26, parte pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura dada al libelo genitor se lee específicamente en el acápite “DECLARACIONES: Tercero, Cuarto y Quinto” lo siguiente:

“3. Tercero: Solicito señor juez, se declare la responsabilidad de la cláusula decima sexta de la que trata el contrato, la cual lo hace responsable del pago de 2 cánones de arrendamiento, siendo el pago de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 COP)
4. Cuarto: Solicito señor juez, se declare la responsabilidad de la cláusula décimo séptima de la que trata el contrato, la cual lo hace responsable del pago de 4 cánones de arrendamiento, siendo este el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 COP)
5. Quinto: Como consecuencia de todo lo anterior se condene pagar todos los perjuicios causados al Señor JAMES JAVIER SOTO PEREZ, toda vez que tuve que irme a mi ciudad natal ocasionándome daños por el costo de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 COP) por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.”

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00131-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER CABALLERO LOPEZ	CC. 1005553221
DEMANDADA	JAMES JAVIER SOTO PEREZ	CC. 8801407

Teniendo en cuenta que para el año en que se presentó la demanda, esto es 2024 la mínima cuantía se establecido desde \$0 a \$52.000.000 y que lo adeudado por los demandados se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se envía este asunto a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P.

TERCERO: **Reconocer** a la abogada ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO como apoderada judicial de INES ELENA OCHOA GOMEZ con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00129-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 890.406.246-8.
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO FONTALVO CASALINS	C.C. 72.095.352

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por las que se pretende cobrar los intereses corrientes, pues debe explicar y fijar que fecha a que se cobran estos.
- El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZ

P 01



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA			
RADICADO	47001405300520230080200			
PARTE	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE / INCIDENTADO	CREZCAMOS S.A.	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.515.759-7	No.
DEMANDADO	EDER ALFONSO PEÑA PEÑA		C.C. 1.081.835.223	No.
	JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA		C.C. 1.084.739.628	No.

Procede el despacho a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA EDER ALFONSO PEÑA PEÑA, y JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA.

A través de Memorial remitido vía correo electrónico el 20 de enero del año en curso la entidad demandante a través de su apoderado judicial presentó solicitud de aclaración de auto, proferido el 27 de noviembre de dos mil veintitrés, manifestado que *“Por medio del presente correo electrónico, me permito solicitar respetuosamente ante el presente despacho aclaración en referente al auto con fecha del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que se hace mención a que “Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por el COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra del señor MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de menor cuantía.”; proceso el cual es adelantado en contra de los señores EDER ALFONSO PEÑA PEÑA y JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO...”*

En ese orden, el artículo 285 del C.G. del P., establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

REFERENCIA	EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00222-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE / INCIDENTADO	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	ANGEL MARIA MEJIA MENA	CC. 85448973
INCIDENTANTE	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486

Del precepto normativo citado, se puede apreciar que la aclaración de auto como de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y ésta se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Teniendo en cuenta lo esbozado, y descendiendo al caso sub examine se tiene que el auto del que pretende la aclaración el togado fue proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2023, notificado a través de estado el 28 del mismo mes y año.

Corolario a lo esgrimido es evidente que lo solicitado por la parte demandante no tiene vocación de prosperar, habida cuenta que mentada aclaración no se formuló dentro del término de ejecutoria de la providencia, se recuerda que la solicitud, la efectuó el 20 de enero de 2024, varios meses después del término de la ejecutoria.

Igualmente, tampoco sería viable acceder a la solicitud de aclaración, ya que la frase o concepto que pide la parte actora no está dentro de la parte resolutive de la misma, tal como indica la norma.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de aclaración de manera extemporánea al término previsto en nuestra normatividad procesal, e indicarse que la frase o concepto no genera duda en la parte resolutive de la providencia, esta cognoscente no accederá a la petición de aclaración del auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración del auto proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, por no cumplirse los presupuestos del artículo 285 del C.G. del P., en razón a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA JOSÉ OLIVER HERNÁNDEZ
JUEZA



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00668-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO	CC. 4981040
DEMANDADO	MIGUEL ALZATE	CC. 85155943
	YULEIMA FUENTES MAYOR	CC.
	ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA	CC. 1082855670

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada, MIGUEL ALZATE, YULEIMA FUENTES MAYOR y ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P.

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la demandada MIGUEL ALZATE, YULEIMA FUENTES MAYOR y ANDERSON PADILLA CASTAÑEDA al abogado OSBERTO RAFAEL HERNÁNDEZ APONTE, carrera 14 N° 4-71, correo electrónico, osrahdez11@gmail.com, teléfono 3003133607-3012667707, teléfonos 3017887459/4227119. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA JOSE OLIVER HERNANDEZ
JUEZA